

SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año.	50 rs.
Por seis meses.	28
Por tres idem.	15



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.	60 rs.
Por seis meses.	34
Por tres idem.	18

Se suscribe en la Imprenta de Gutierrez é hijos.

Sale los Lunes, Miércoles y Viernes.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Viernes 12 de Mayo de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 486.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el juzgado de primera instancia de Villafranca, de los cuales resulta que en 23 de Febrero del año último acudió D. Francisco Gomez, en representacion de Juan Cañedo, Manuel Alvarez, Francisca Alvarez y otros varios vecinos de San Pedro de Olleros, al Juzgado de primera instancia de Villafranca acusando á Luis Diaz, Alcalde pedáneo que fué de dicho pueblo desde 1850 á 1851 de haber repartido y cobrado de mas, al verificar la recaudacion de la contribucion correspondiente á este, segun comision que al efecto tenia del Ayuntamiento, cabeza del distrito, que lo es Vega de Espinardo, la suma de 1703 reales; y añadiendo que sobre este hecho se habia dado queja al Gobernador de la provincia, aunque sin otro resultado que la separacion de aquel funcionario:

Que admitida la denuncia por el juzgado, ofició al Gobernador rogándole le comunicase los antecedentes relativos á la separacion de Diaz, y libró un despacho al Alcalde de Vega de Espinardo ordenándole que le remitiese certificado de la cantidad de contribucion que correspondió al pueblo de San Pedro y cuenta exhibida por Diaz, asi como del alcance que contra él resultare:

Que recibida la informacion de testigos que presentaron los denunciantes, y unidos á la causa los antecedentes reclamados por el juzgado, del primero de los cuales aparece que Luis Diaz fué separado por aparecer del expediente que se instruyó que en la cobranza de la contribucion territorial y de consumos se habia guiado por repartos distintos de los formados por el Ayuntamiento; y del segundo, que por el resultado de las cuentas que rindió á dicha corporacion tenia contra sí un alcance de 1125 rs., procedióse á tomarle declaracion indagatoria y al embargo de bienes, continuando la causa por sus trámites:

Que hallándose corriendo el término de prueba, requirió el Gobernador de inhibicion al juzgado, el cual contestó declarándose competente, dando esto ocasion al presente conflicto:

Visto el art. 40 de la ley de contabilidad de la Hacienda pública de 20 de Febrero de 1850, segun el cual las cuentas de todos los funcionarios públicos que recauden y administren fondos del Estado, deberán ser rendidas á la Contaduria general del Reino, la que después del competente exámen, habrá de pasarlo al Tribunal de Cuentas:

Vistos los arts. 1.º y 2.º de la ley de 25 de Agosto de 1851, en los que se atribuye al Tribunal de Cuentas del reino el ejercicio de la Autoridad superior para el exámen, aprobacion y fenecimiento de las cuentas de administracion, recaudacion y distribucion de los fondos del Estado, y se establece que cuando del exámen de dichas cuentas resulten indicios de falsificacion, malversacion ó cualquier otro delito cometido por los empleados en el manejo de los fondos públicos, habrá aquel de remitir el correspondiente tanto de culpa al Tribunal competente:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Gobernadores provocar contiendas de competencia en materia criminal, á no ser que en virtud de la ley corresponda á la Administracion decidir alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Considerando, 1.º Que el hecho sobre que gira la causa seguida al Alcalde pedáneo de San Pedro de Olleros, es á saber: el de exaccion á los contribuyentes de mayores sumas que las consignadas en los respectivos repartos de contribucion, no es uno de aquellos cuya averiguacion puede verificarse por medios cuya ejecucion esté de una manera privativa en manos de la potestad judicial, sino que por la naturaleza de él es inseparable su probanza del exámen de las cuentas rendidas por dicho funcionario, ó lo que es lo mismo, de las de recaudacion de las contribuciones públicas correspondientes al distrito de Vega de Espinardo, de las cuales la de que se trata constituye una parte.

2.º Que en tal concepto no es dado al juzgado continuar el curso de la causa sin que una declaracion del Tribunal administrativo, á quien compete dicho exá-

men, hecha en vista, así de las cuentas y repartos, como de las reclamaciones y cargos que ante él pueden y deben producirse, no ponga al referido juzgado en camino de verificarlo; siendo por lo mismo llegado el caso de excepción que á la prohibición general de provocar contiendas de competencia en materia criminal opone el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación—Luis Jose SARTORIUS.

(Gaceta núm. 448.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Olmedo, de los cuales resulta que á consecuencia de los acuerdos que tomó el Ayuntamiento de Mojados en los días 10, 17, y 31 de Enero de 1852 para averiguar los daños causados en los pinares de sus propios con motivo de la olivación ó entresaca que en ellos se estaba realizando á virtud de una subasta verificada con la Administración, fueron comisionados dos Regidores del mismo Ayuntamiento, uniendo después á ellos el Guarda mayor de la comarca para hacer los oportunos reconocimientos y proceder según lo que de ellos resultase:

Que el Síndico del Ayuntamiento Don Quintín Quinzanos se dirigió al Promotor fiscal del juzgado manifestando que en la corta de los pinares se habían cortado y extraído indebidamente por los arrendatarios 245 piezas de pino, y quejándose contra el Alcalde por su apatía en la instrucción de aquellas diligencias, con cuyo motivo el juzgado empezó á proceder, acordando como primera providencia librar despacho al Alcalde para que las remitiese, dando razón de su demora; como en efecto lo verificó aquel, sincerándose del supuesto descuido con decir que siendo el asunto gubernativo en su origen, había querido esperar la terminación de los reconocimientos para remitirlo todo al Gobierno de la provincia, á fin de que procediese como juzgase oportuno:

Que dada vista de las diligencias al Promotor, pidió este que toda vez que resultaba, no sólo un daño causado, sino también un hurto, procedía que los peritos que hicieron el reconocimiento, en unión de otros que el juzgado nombrase, se ratificasen en él; con citación de Don Félix Díaz, Miguel Martínez y Pedro Lopez Casariego, responsables de la corta, tasando el valor de las maderas y separadamente el daño causado, reconociéndose también el que hubiese en el sitio del Montecillo, al cual se refería el Alcalde:

Que acordado todo y nombrados como peritos adjuntos Matias Merino y Joaquin Muñoz, vecinos de Alcazarán, se empezó á practicar el reconocimiento mandado, del cual resultaba en efecto un daño considerable; mas cuando la diligencia seguía su curso, acudieron al Gobernador de la provincia el Comisario de montes y los arrendatarios de la entresaca y olivación, manifestando el primero, que noticioso de la denuncia hecha, se había dirigido al Alcalde pidiéndole las diligencias practicadas en consecuencia del reconocimiento para proceder en su vista, y que aquel le contestó haberlas reclamado el Juez; y los segundos, que tratándose de un asunto administrativo, á la Autoridad superior correspondía conocer de él:

Que en mérito de ambas comunicaciones, el Gobernador requirió al Juez de inhibición; y sustanciado el artículo en forma, dictó este auto declarándose competente, resultando así la presente contienda: por último, que después de obrar en el Consejo el expediente y los autos, se ha remitido una exposición elevada por los peritos Muñoz y Merino, protestando contra su propia declaración por suponerla hija de los amaños, coacciones y amenazas que sufrieron de parte del escribano D. Juan Carreño:

Visto el art. 5.º de las ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1853, y el Real decreto de 2 de Abril de 1855, que atribuyen á la jurisdicción ordinaria la represión de los delitos y contravenciones de montes:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que no permite á los Jefes políticos provocar competencia en las causas criminales sino en el caso de que el castigo del delito ó falta de que se trate se halle reservado á la Administración por la ley, ó que en virtud de la misma deba dicha Administración resolver alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ó juzgados hayan de pronunciar:

Considerando, 1.º Que no es aplicable al caso actual la primera de las dos excepciones contenidas en el artículo y párrafo citados del Real decreto de 4 de Junio de 1847, por que con arreglo á las ordenanzas y Real decreto igualmente citados, es absoluta y exclusiva la competencia de la Autoridad judicial para castigar toda clase de abusos en materia de montes.

2.º Que tampoco es aplicable la segunda de dichas excepciones, porque constandingo por el pliego de subasta las reglas ó condiciones de la olivación ó entresaca, la Autoridad judicial posee todos los medios necesarios para apreciar si al llevar á efecto la operación se guardaron ó no las cláusulas con que fué rematada, y por lo mismo, no solo falta la cuestión previa de que habla el referido decreto de 1847, sino que no hay cuestión de ninguna especie.

3.º Que no debe pasar desapercibida la retractación de los peritos Muñoz y Merino;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y en mandar que se remita al Juez de primera instancia de Olmedo la exposición de los peritos nombrados para que proceda á lo que corresponda.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación—Luis José Sartorius.

Gobierno de provincia.

Núm. 172.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se comunica á este Gobierno de provincia la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernación.—Administración.—Negociado 1.º.—Circular número 40.—El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha de Real orden al Gobernador de la provincia de Sevilla lo que sigue.—El Gobierno de esa provincia en oficio de 16 de Febrero de 1852, teniendo presente que si bien la legisla-

cion actual dispone que sean respetados y legitimados los repartimientos de tierras de propios hechos anteriormente con arreglo á la Pragmática de 1770 y otras disposiciones posteriores, no autoriza nuevos repartimientos de esta clase; que, esto no obstante, son frecuentes en dicha provincia las propuestas de los Ayuntamientos para la distribución de tierras de propios, ya de suertes vacantes por fallecimiento de los poseedores ú otra causa, ya de otros terrenos que nunca han estado repartidos; y finalmente; considerando que para evitar todo género de dudas conviene fijar las reglas que hayan de observarse en lo sucesivo acerca de tan interesante particular, consultó á este Ministerio para su conveniente resolución acerca de los puntos siguientes:

1.º Si son lícitos, como parece, los repartos entre los vecinos de un pueblo de los terrenos conocidos por del comun que no se aprovechan colectivamente y en especie, bien se hayan repartido anteriormente por costumbre, ó en virtud de autorización del Consejo de Castilla ú otra cualquiera consignada en los títulos de adquisición, ó bien se hayan aprovechado hasta aquí de otro modo que repartiéndolos.

2.º Si puede también procederse al reparto de los bienes del caudal de propios, ya se hayan repartido ó no anteriormente.

3.º Si es procedente la distribución de pastos de propios ó del comun entre los ganaderos del pueblo, según el número de cabezas de que cada uno es propietario, ó deben arrendarse siempre que no se disfruten colectivamente y en especie, abriendo pública licitación.

Y 4.º Cuáles son las reglas que, en el caso de estar permitidos los repartos de tierras y de pastos de las clases espresadas ó de alguna de ellas, han de observarse en la instrucción de expedientes, señalamiento de suertes, tasación, etc. y cuáles las condiciones y plazos con que han de hacerse las adjudicaciones. En su vista, oído acerca de este asunto el Consejo Real en pleno, y de conformidad con su dictámen, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que como disposiciones generales que deberán regir en todos los pueblos del Reino, se observen las siguientes:

1.º Que los terrenos conocidos por del comun en atención á su naturaleza, al uso á que se destinan y á lo que prescribe el artículo 9.º capitulo IX de la Real instrucción de 13 de Octubre de 1828, no pueden repartirse mientras estén disfrutándose colectivamente; pero si cesase este aprovechamiento, pasan aquellos bienes definitivamente á la clase de propios, y quedan de hecho sujetos á las leyes para estos establecidas.

2.º Que deben mantenerse y respetarse los repartimientos de bienes de propios verificados ya, si se hallan comprendidos en el decreto de Cortes de 18 de Mayo de 1837, el de la Regencia provisional de 4 de Febrero de 1841 y demás disposiciones legítimas que hayan resuelto casos especiales y análogos; pero que en lo sucesivo y como regla general no deben verificarse nuevos repartimientos de tierras, ni renovarse los que ya se hubieren hecho y vengán á caducar, siendo preferible la

dación á censo á los mejores postores, como mas ventajosa para el procomunal.

Y 3.º Que los pastos y aprovechamientos de los terrenos comunes deben disfrutarse con sujecion á las reglas establecidas en las ordenanzas municipales de cada pueblo, y á falta de estas, á la práctica y costumbre que rija por general consentimiento. Respecto del último punto consultado, S. M. se ha servido mandar diga á V. S. que no ha lugar á resolver despues de dictadas las disposiciones anteriores. De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1854.—El Subsecretario interino, Ramon Miranda.—Señor Gobernador de la provincia de Palencia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos de la provincia. Palencia 11 de Mayo de 1854.—El G. I., Tomás Gomez Inguanzo.

Núm. 173.

Estando próximo á concluir el segundo trimestre de este año sin que los Alcaldes de los pueblos hayan remitido á este Gobierno los resúmenes del registro civil de nacidos, matrimonios y defunciones ocurridas durante el primero que venció en el mes de Marzo próximo pasado; he resuelto prevenir á los omisos remitan á esta Secretaría en todo lo que resta del presente mes los citados resúmenes, en la inteligencia que de no verificarlo en dicho término adoptaré contra los morosos las medidas de coacción que considere oportunas para hacerles cumplir con este deber, encargándoles la mayor exactitud en la remision de dichos documentos en los trimestres sucesivos.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial para inteligencia de los Alcaldes de los pueblos que resultan en descubierto de dicho servicio y se anotan á continuacion. Palencia 11 de Mayo de 1854.—El G. I., Tomás Gomez Inguanzo.

ASTUDILLO.

Boadilla del Camino.
Melgar de Yuso.
Monzon.

Támara.
Valdeolmillos.
Valdespina.

BALTANAS.

Alba de Cerrato.
Antigüedad.
Cevico de la Torre.
Palenzuela.
Poblacion de Cerrato.

Quintana del Puente.
Valdecañas.
Valle de Cerrato.
Villahán de Palenzuela.
Villaviudas.

CARRION.

Bustillo del Páramo.
Frómista.
Las Cabañas.
Marcilla.
Osornillo.
Riveros.

Santillana de Campos
Terradillos.
Villaherreros.
Villamuera de la Cueva.
Villovieco.

CERVERA.

Barrio de S. Pedro.
Brañosera.
Castrejon.
Lores.
Olmos de Ojeda.

Perazancas.
Redondo.
Rebanal de las Llantas.
Roscales.
S. Cebrian de Mudá.

	FRECHILLA.		Manquillos. Palencia. Perales.	Valoria del Alcor, Villalobon.
Abarca. Abastas. Añoza. Baquerin de Campos. Belmonte. Castil de Vela. Castromocho. Cisneros.	Fuentes de D. Bermudo. Paredes de Nava. S. Roman de la Cuba. Villacidaler. Villalumbroso. Villanueva del Rebollar. Villatoquite. Villeras.		Bárcena de Campos. Fresno del Rio. La Serna. Mantinos. Moslares. Olea. Pedrosa de la Vega. Pino del Rio. Santa Cruz de Boedo.	SALDAÑA. Santervás de la Vega. Ventosa de Pisuerga. Villalva de Guardo. Villameriel. Villanueva. Villaprovedo. Villarrabé. Villasarracino.
	PALENCIA.			
Dueñas.	Husillos.			

Gobierno Militar de la provincia de Palencia.

Relacion de los individuos que procedentes del Regimiento infantería de Granaderos y América número 14, se hallan licenciados absolutos en esta provincia, para quienes se hallan en este Gobierno Militar los diplomas de las cruces sencillas de María Isabel Luisa, que les fueron espedidas con motivo del cumple años de la Augusta Princesa Doña María Isabel.

<u>CUERPOS.</u>	<u>CLASES.</u>	<u>NOMBRES.</u>	<u>PUEBLOS de residencia.</u>	<u>CLASES de los diplomas.</u>
Regimiento infantería Granaderos.	Soldado.	Manuel Rubio..	Grijota.	Sencillo.
Id. de América.	Cabo 1.º	José de la Sierra.	Valberzoso.	id.
id.	Soldado.	Manuel Castillo	Bergaño.	id.
id.	id.	Hermenegildo Martin.	Astudillo.	id.
id.	id.	Vicente Ruiz	Amusco.	id.
id.	id.	Francisco Ruesga..	Villanueva de Bañes.	id.
id.	id.	Manuel Escudero..	Cevico de la Torre.	id.
id.	id.	Emeterio Martinez.	Frechilla	id.
id.	id.	Gerónimo Calleja..	Saldaña.	id.
id.	id.	Pedro Herrero.	Villarramiel.	id.
id.	id.	Eustaquio Saldaña.	Villasirga.	id.
id.	id.	Domingo Franco.	Polvorosa.	id.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que los Señores Alcaldes de los respectivos pueblos donde se hallen residiendo los espresados individuos, les prevengan se presenten en esta Secretaría á recibir cada uno su diploma correspondiente. Palencia 9 de Mayo de 1854.—El B. G. M., José de Villalobos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EL CONSULTOR.

Mensajero de consultas para Alcaldes y Ayuntamientos, por D. Marcelo M. Al- cubilla, Abogado del Ilustre Colegio de Burgos.

Van publicados diez y seis números en el corriente año y además otro extraordinario sobre partidos médicos. El número 16 que corresponde al 30 de Abril contiene lo siguiente: *Un artículo sobre el déficit en los presupuestos municipales y modo de cubrirle. Otro sobre el modo de instruir los expedientes para el perdon de las deudas á favor de los pósitos. Otro sobre los títulos de los Secretarios de Ayuntamientos y lo conveniente que es á estos funcionarios proveerse de ellos con el mode-*

lo y demas diligencias, etc. etc. Este periódico ha alcanzado una gran aceptación en todas las provincias de España por lo útil que es á los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Concejales y Secretarios de los Ayuntamientos, tanto que ha sido espontánea y eficazmente recomendado por los Señores Gobernadores de las provincias de Segovia, Soria y Logroño. Tiene ya tratadas muchas é importantes materias de administración municipal sin omitir los formularios de diligencias y expedientes. Se suscribe en Palencia en la Redacción del Boletín oficial, librería de Gutierrez é hijos, á 44 rs al año, y 22 por seis meses y á 32 rs. los pueblos que no lleguen á 60 vecinos. A vuelta de correo de recibirse el aviso se remiten todos los números publicados desde Enero, franco el porte.